



CONSTANCIA: Del 23 de marzo al 5 de abril de 2021 transcurrió el término de cinco días concedido para subsanar el llamamiento en garantía formulado por Carlos Arturo Sánchez Freyle. Su signatario desistió de promoverlo.

Armenia Quindío, 25 de junio de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: No acepta desistimiento y rechaza llamamiento
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Oviedo Vargas Aguirre c.c. 4.373.546
María Eugenia Lesmes Tocora c.c. 41.896.555
José Arbey Vargas Vivas c.c. 7.555.757
María Fernanda Pretel Vargas c.c. 1.094.954.057
Demandadas: Carlos Arturo Sánchez Freyle c.c. 1.045.699.620
Juan Valdez Mejía c.c. 7.527.075
Seguros Generales Suramericana S.A. nit. 890.903.407-9
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00125-00

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir sobre el desistimiento del llamado en garantía que hace el demandado Carlos Arturo Sánchez Freyle a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., a través de su apoderada judicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de desistir de las pretensiones. Dicho acto procesal, debido a su trascendencia, está sujeto a una serie de requisitos de fondo:

i) Debe provenir de una de las partes del proceso, ii) quien lo manifiesta, además, debe tener capacidad para ello, reservada, en principio, a las partes, de manera que los apoderados

requieren facultad expresa, iii) y estar legitimado, atributo que le asiste a quien ha promovido la respectiva actuación.¹

En cuanto a las exigencias de forma, i) es necesario que se formule una vez integrada la relación jurídica procesal y antes de proferirse la sentencia definitiva², ii) ante el funcionario de primera sede, excepcionalmente ante el de segundo grado, caso en el cual éste último solo resolverá lo concerniente a la apelación, finalmente, iii) puede manifestarse oralmente o por escrito siempre que lo sea en forma expresa.

Visto que los requisitos no se cumplen a cabalidad en este caso, en tanto la apoderada judicial que hace la solicitud no cuenta con facultad expresa para ello; por tanto, no se accederá al desistimiento y en consecuencia, se procederá a su rechazo por no haberse subsanado en tiempo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del llamado en garantía que hace el demandado Carlos Arturo Sánchez Freyle a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamado en garantía que hace el demandado Carlos Arturo Sánchez Freyle a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifiquese,

Se notifica en estado # 73 el 28-06-2021

Ndt.

¹ AZULA Camacho Jaime. Teoría General Del Proceso. Tomo I. Teoría General Del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá -Colombia. 2019. Undécima edición. Pg. 41.

² Antes de ello el actor puede retirar la demanda –Art. 92 CGP

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861876659cc550d8ae35cfadbef25925e6f225409f95ad241a
09562b6fd2b0ea**

Documento generado en 24/06/2021 09:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**